

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Purolator Ibérica, Sociedad Anónima», según la Orden de 30 de agosto de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de septiembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**20040** *ORDEN de 10 de septiembre de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 14 de mayo de 1985 en el recurso contencioso-administrativo número 306.818, interpuesto contra la Orden del Ministerio de Comercio y Turismo por don Manuel Acevedo Bishopp.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 306.818, en única instancia, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don Manuel Acevedo Bishopp, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra la Orden del Ministerio de Comercio y Turismo de 6 de septiembre de 1979 sobre ordenación de la campaña de exportación de tomate fresco de invierno 1979-1980, se ha dictado con fecha 14 de mayo de 1985 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad invocada por el Abogado del Estado, que actúa en nombre y representación de la Administración, y estimando en parte tal recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Manuel Acevedo Bishopp contra la Orden del Ministerio de Comercio y Turismo de 6 de septiembre de 1979 sobre ordenación de la campaña de exportación de tomate fresco de invierno 1979-1980, y la desestimación tácita del recurso de reposición interpuesto, debemos declarar y declaramos la nulidad de dicha Orden, y, asimismo, desestimamos la pretensión indemnizatoria deducida en nombre del recurrente; todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de este recurso.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida Sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 10 de septiembre de 1985.—P. D., El Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

## 20041 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

*Cambios oficiales del día 25 de septiembre de 1985*

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	163,585	163,995
1 dólar canadiense .....	120,202	120,503
1 franco francés .....	19,730	19,779
1 libra esterlina .....	232,847	233,430
1 libra irlandesa .....	186,814	187,282
1 franco suizo .....	73,327	73,511
100 francos belgas .....	297,374	298,118
1 marco alemán .....	60,279	60,430
100 liras italianas .....	8,916	8,938
1 florin holandés .....	53,489	53,623
1 corona sueca .....	20,127	20,178
1 corona danesa .....	16,566	16,607
1 corona noruega .....	20,265	20,315
1 marco finlandés .....	28,187	28,258
100 chelines austríacos .....	856,467	858,611
100 escudos portugueses .....	95,944	96,185
100 yens japoneses .....	71,180	71,358
1 dólar australiano .....	116,146	116,436

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**20042** *REAL DECRETO 1725/1985, de 18 de septiembre, por el que se modifican determinados términos de la concesión de la autopista del Atlántico.*

El Real Decreto 3055/1979, de 21 de diciembre, estableció la suspensión temporal de la construcción y puesta en servicio de determinados tramos de la autopista del Atlántico, entre ellos el denominado Santiago Norte-Pontevedra Sur. Al mismo tiempo, la referida disposición ordenaba en el apartado dos de su artículo tercero, que a la vista de las alteraciones que las modificaciones resultantes de la citada suspensión comportasen, se iniciaría el oportuno expediente para adaptar al primitivo contrato de concesión el nuevo programa de construcción a establecer.

Posteriormente, el Real Decreto 2696/1980, de 21 de noviembre, introdujo determinadas modificaciones, en la forma de medidas compensatorias de carácter provisional, con objeto de procurar el restablecimiento del equilibrio económico-financiero de la concesión, que se había visto alterado negativamente por las demoras producidas en la construcción de determinados tramos de la autopista, debiéndose contemplar las alteraciones producidas por las mismas en el expediente de adaptación del contrato de concesión a que se alude en el párrafo anterior.

El Real Decreto 2004/1982, de 26 de julio, constituyó una prórroga del plazo de suspensión temporal de los tramos de que se trata, fijado en el Real Decreto 3055/1979, anteriormente citado, que en estos momentos se encuentra ampliamente superada.

Los graves problemas de circulación existentes en la CN-550, que al discurrir entre las ciudades de Santiago de Compostela y Pontevedra atraviesa una de las zonas más densamente pobladas de España, hacen que la citada vía presente un alto índice de peligrosidad, tanto para el tráfico rodado como para el tráfico peatonal, que debido a la escasez de arcones se ve obligado a invadir la calzada, en la que la intensidad de tráfico oscila entre 9.000 y 14.000 vehículos/día.

La situación expuesta, que no debe mantenerse, unida al vencimiento de la prórroga establecida en el Real Decreto 2004/1982, de 24 de julio, y al hecho de que en breve plazo se llevarán a cabo actuaciones más o menos puntuales, como la ejecución del tramo Santiago Norte-Santiago Sur, sobre el cual se ha aprobado recientemente el Real Decreto 399/1985, de 6 de marzo, y otras, de menor envergadura, aconsejan iniciar de inmediato las actuaciones precisas con objeto de llevar a cabo la ejecución con características de autopista del tramo Santiago Sur-Pontevedra Norte, lo cual supondrá una importante mejora en las comunicaciones entre el norte y sur de Galicia.

En ese sentido, el presente Real Decreto viene a programar las actuaciones a llevar a cabo, arbitrando, al mismo tiempo, las medidas compensatorias precisas, que al igual que las establecidas en el Real Decreto 2697/1980, de 21 de diciembre, y Real Decreto 399/1985, de 6 de marzo, tienen el carácter de provisionales y deberán ser tenidas en cuenta en el expediente de adaptación del contrato de concesión, a que alude el punto dos, del artículo 3.º del Real Decreto 3055/1979, de 21 de diciembre.

En su virtud, en base a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de construcción, conservación y explotación de autopista en régimen de concesión, con audiencia y conformidad de la Sociedad Concesionaria, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de septiembre de 1985,

### DISPONGO:

Artículo 1.º 1. En el plazo máximo de siete meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, «Autopistas del Atlántico, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», deberá presentar en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a través de la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje, el estudio informativo de trazado del tramo Santiago Sur-Pontevedra Norte de la autopista del Atlántico. Dicho estudio informativo, una vez sometido al trámite preceptivo de información pública del artículo 14 de la Ley 51/1974, de 19 de diciembre, de Carreteras, será objeto de resolución definitiva de la administración sobre el trazado en él definido.

2. En el plazo de un mes, la Sociedad concesionaria deberá presentar en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a través de la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje, para su procedente aprobación, el plan de realización de las obras del tramo, a que se alude en el apartado e) de la cláusula ocho del pliego de cláusulas generales para autopistas en régimen de concesión, aprobado por Decreto 215/1973, de 25 de enero.

En todo caso, el plan de realización de las obras deberá formularse de tal forma que en el plazo máximo de cinco años esté abierto al tráfico el tramo completo Santiago Sur-Pontevedra Norte. Ambos plazos se contarán a partir de la fecha de aprobación definitiva del trazado del tramo a que se refiere el punto anterior.

Art. 2.º 1. El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, como compensación de las modificaciones de la concesión producidas por el presente Real Decreto, con cargo a la oportuna partida presupuestaria, concederá a «Autopistas del Atlántico, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», en concepto de anticipo reintegrable sin interés, el 45 por 100 del valor total de la inversión a realizar anualmente hasta la terminación total de las obras, con un tope máximo de 7.500 millones de pesetas de 31 de diciembre de 1984.

2. Estos anticipos se pondrán a disposición de la Sociedad concesionaria en las anualidades en las que se lleve a cabo la ejecución de las obras y en proporción al volumen de inversión que deba comprometerse en cada ejercicio, según el proyecto de construcción y plan de obras que resulten aprobados.

3. La devolución de los anticipos a otorgar se llevará a cabo por la Sociedad concesionaria por partes iguales en el mismo número de anualidades en que se reciban, a partir del año en que el resultado positivo del ejercicio social correspondiente resulte suficiente para cubrir tal obligación.

Art. 3.º En cuanto a los restantes tramos Fene-Guisamo Pontevedra Norte-Pontevedra Sur y Rande-Frontera Portuguesa, se proroga el plazo establecido en el Real Decreto 2004/1982, de 24 de julio, hasta la fecha de puesta en servicio del tramo Santiago Sur-Pontevedra Norte, si fuera posterior al 31 de diciembre de 1992 y, en otro caso, hasta ese momento. Todo ello sin perjuicio de que tanto la propia Sociedad Concesionaria como el Gobierno, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, puedan promover o adoptar, respectivamente, las decisiones que se entiendan procedentes, en relación con estos tramos, antes de la expiración de los plazos expresados.

Art. 4.º En el expediente de adaptación del contrato de concesión a que se refiere el punto dos del artículo 3.º del Real Decreto 3055/1979, de 21 de diciembre, se incorporarán las alteraciones que se produzcan por las modificaciones autorizadas por la presente disposición.

Art. 5.º Las modificaciones autorizadas por la presente disposición no producirán variación alguna en las cifras que figuran en los artículos 17 y 18 del Decreto 1955/1973, de 17 de agosto, en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Art. 6.º Previamente a la iniciación de las obras del tramo Santiago Sur-Pontevedra Norte, la Sociedad Concesionaria deberá imponer, en la forma y con los requisitos establecidos, la correspondiente fianza de construcción, a que se alude en las cláusulas 22 y 23 del pliego de cláusulas generales, aprobado por Decreto 215/1973, de 25 de enero, calculada como el 4 por 100 de las inversiones previstas. Dicha fianza será fijada por resolución de la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje.

Art. 7.º De conformidad con lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 9/1983, de 13 de julio, la contratación de las obras se llevará a cabo conforme a los principios de publicidad y libre concurrencia, a través del procedimiento de concurso-subasta, sin perjuicio de que, como la misma prevé, pudiera realizarse su contratación directamente en los mismos casos en que la admite la Ley de Contratos del Estado.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de septiembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,  
JAVIER LUIS SÁENZ DE COSÚJUELA

**20043** ORDEN de 1 de agosto de 1985 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 83.242.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con el número 83.242, interpuesto por el Abogado del Estado, «El Corte Inglés» y «Gran Centro Comercial de Málaga-1», contra la sentencia dictada por la Audiencia Nacional con fecha 19 de febrero de 1983, en el recurso número 12.199, promovido por «Gran Centro Comercial de Málaga-1», contra resolución de 29 de julio de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 18 de marzo de 1985, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación deducido contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 1983, dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 3.396/1979, y, con revocación de la misma en su pronunciamiento estimatorio parcial, declaramos conforme a derecho el acto impugnado de aprobación del proyecto de parcelación remodelado del polígono Alameda de Málaga; sin hacer imposición expresa de las costas causadas en ambas instancias.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, en lo que a este Departamento respecta.

De esta resolución y de la sentencia debe darse traslado a la Junta de Andalucía a los efectos que pudieran proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la mencionada Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 1 de agosto de 1985.—P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Baltasar Aymerich Corominas.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**20044** ORDEN de 22 de julio de 1985 por la que se autoriza al Centro privado de Formación Profesional «Círculo Católico de Obreros», de Burgos, a impartir el curso de enseñanzas complementarias para acceso al Segundo Grado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por don José María Codón Fernández, en representación del «Círculo Católico de Obreros», de Burgos, entidad titular del Centro privado de Formación Profesional sito en dicha ciudad, calle Ramón y Cajal, 8, en solicitud de ampliación de enseñanzas;

Teniendo en cuenta que el citado Centro obtuvo su clasificación como Centro de Formación Profesional de Primero y Segundo Grados, homologado, por Orden de 19 de julio de 1985, y que reúne los requisitos necesarios para poder impartir las enseñanzas que solicita, según se manifiesta en los informes-propuesta de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Burgos.

Este Ministerio ha resuelto autorizar al Centro privado de Formación Profesional «Círculo Católico de Obreros», de Burgos, a impartir el curso de enseñanzas complementarias para el acceso del Primero al Segundo Grado, a partir del próximo curso académico 1985-1986.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 22 de julio de 1985.—P. D., Orden de 27 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.